Recurso 113/2022
Resolución 232/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de abril de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA** (en adelante, UGT) contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los servicios sanitarios de la provincia de Sevilla adscritos al Servicio Andaluz de Salud mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas" (EXP. 136/2021) (2021/1228975-CAA+6.9T46AW), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de marzo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 195.704.893,57 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 29 de marzo de 2022 tuvo entrada en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la contratación referenciada, interpuesto por la organización sindical UGT.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

De conformidad con lo previsto en los artículos 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, se requirió al recurrente para la subsanación de la declaración sobre la vigencia del poder del representante de la entidad, quedando constancia en el expediente de la debida cumplimentación del trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial contra los pliegos de la contratación citada.

El artículo 48 de la LCSP establece que *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse, de manera fundada, que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Sobre la legitimación activa de las organizaciones sindicales para la interposición del recurso especial en materia de contratación este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 56/2013, de 7 de mayo, 255/2015, de 15 de julio, 193/2016, de 29 de agosto, 37/2017, de 15 de febrero, 165/2018, de 1 de junio, y 89/2021, de 11 de marzo, entre las últimas) ha partido de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) que arranca de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar las decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la sentencia del Tribunal Constitucional 210/1994, «*la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer».*

Por otro lado, en el ámbito del recurso especial, la regulación del actual artículo 48 de la LCSP contiene una previsión específica no recogida en el artículo 42 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; así, el precepto vigente es claro y preciso al señalar que "*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación(…*)".

Quiere decirse, pues, que la legitimación de un sindicato para recurrir solo será admisible cuando se pueda deducir de manera fundada de las decisiones impugnadas que el adjudicatario va a incumplir obligaciones

sociales o laborales de los trabajadores, en la ejecución del contrato, y no en otro caso, o cuando el recurso se refiera a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos. Así lo venimos señalado en nuestras resoluciones; sirva de ejemplo la Resolución 220/2020, de 26 de junio.

Sobre las premisas expuestas en el anterior fundamento de derecho, hemos de analizar los motivos esgrimidos en la impugnación de los pliegos a fin de determinar si UGT goza de legitimación a tales efectos. Ello exige examinar el contenido del recurso que nos dará la clave para apreciar si la decisión impugnada permite aventurar que, como consecuencia de ella, durante la vigencia del contrato el adjudicatario va a incumplir sus obligaciones laborales con los trabajadores adscritos a la ejecución de la prestación.

El órgano de contratación, en su informe, aboga, con carácter previo, por la inadmisión del recurso por falta de legitimación, basándose en doctrina de este Tribunal, al considerar que lo que persigue el sindicato es impugnar una decisión que afecta a la organización del servicio territorial y funcional diseñada en los pliegos, y por tanto, el alcance de la impugnación desborda los límites de la legitimación de las organizaciones sindicales a tenor del artículo 48 de la LCSP. No obstante dicho planteamiento general, formula oposición respecto de cada uno de los tres alegatos, con la argumentación que iremos exponiendo, de manera sistemática, al abordar cada uno de ellos.

El escrito de impugnación se sustenta en tres alegatos que, analizamos a continuación.

En el primer motivo, UGT alega que el apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) sobre "*Transporte sanitario urgente de pacientes*" incumple lo previsto en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

Así, manifiesta que el artículo 2 de la citada norma regula las clases de vehículos de transporte sanitario por carretera, distinguiendo, de un lado, las ambulancias no asistenciales, que no están acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta y pueden ser de clase A1 o convencionales, destinadas al transporte de pacientes en camilla y de clase A2 o de transporte colectivo, acondicionadas para el transporte conjunto de enfermos cuyo traslado no revista carácter de urgencia ni estén aquejados de enfermedades infecto-contagiosas; y de otro lado, las ambulancias asistenciales, acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta y que pueden ser de clase B, destinadas a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial, y de clase C, destinadas a proporcionar soporte vital avanzado.

En el apartado 3.1 del PPT se indica que " *En función de la asistencia necesaria el transporte sanitario urgente se realizará bien mediante ambulancias asistenciales (acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta, de clase C o B, equipadas con material electromédico adecuado, según lo establecido por el PAUE)o bien mediante ambulancias no asistenciales de clase A1 cuando no sea previsible que vayan a necesitar asistencia sanitaria durante el traslado".*

El sindicato recurrente denuncia, a la vista de lo establecido en el PPT que, atendiendo al reglamento mencionado, el transporte sanitario urgente para las situaciones de emergencia o urgencias sanitarias donde hay alto riesgo para la vida del paciente, o una patología aguda que precisa de asistencia sanitaria, debe trasladarse en ambulancias asistenciales, acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta. Dicha categoría comprende las siguientes clases: ambulancias de clase B, destinadas a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial; y ambulancias de clase C, destinadas a proporcionar soporte vital avanzado.

El órgano de contratación en su informe defiende la previsión recurrida que, a su juicio, no incurre en infracción del Real Decreto 836/2012, y solicita la desestimación del motivo por las razones que esgrime en aquél, con carácter subsidiario a la inadmisión.

Pues bien, la controversia suscitada versa, efectivamente, sobre una cuestión relativa a la organización funcional del dispositivo de transporte sanitario urgente diseñado en los pliegos. Precisamente, en nuestra Resolución 89/2021, de 11 de marzo, -al examinar el presupuesto de la legitimación del mismo sindicato accionante en relación con la impugnación de idéntico motivo respecto de los pliegos del servicio de transporte sanitario terrestre de los centros vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Córdoba, de pacientes atendidos por el Servicio Andaluz de Salud, así como el traslado de personal de urgencias y programado, tanto urbano como interurbano en su ámbito territorial en vehículos especialmente condicionados al efecto- afirmábamos lo siguiente:

> "*Ya hemos señalado que el artículo 48 de la LCSP es claro al expresar la legitimación que se reconoce a las organizaciones sindicales para la interposición del recurso contra las decisiones de los poderes adjudicadores. Esta legitimación va inexorablemente ligada al dato de que pueda deducirse fundadamente de la actuación recurrible que esta implicará que el empresario adjudicatario, durante la fase de ejecución del contrato, incumpla obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.*
> *Solo en este caso se reconoce legitimación al sindicato a través del recurso especial, sin que la misma pueda extenderse a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos o a otros extremos.*
> *En el supuesto analizado, no se da aquella premisa determinante de la legitimación sindical. El recurso especial no va dirigido a preservar los derechos sociolaborales de los trabajadores de la potencial empresa adjudicataria del contrato. No son los derechos de dichos trabajadores los que UGT pretende proteger a través del mecanismo del recurso, pues lo que busca, en definitiva, es impugnar una decisión que afecta a la organización del servicio diseñada en los pliegos; y para tal menester, el sindicato no ostenta legitimación por la vía del recurso especial ante este Tribunal. El planteamiento de su escrito de impugnación, en cuanto no se proyecta sobre eventuales incumplimientos laborales o sociales de la adjudicataria respecto a sus trabajadores y se limita a denunciar la vulneración de la norma reglamentaria antes citada, resulta ajeno al marco legitimador reconocido en el artículo 48 de la LCSP.*
> *En el sentido expuesto se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la antes mencionada Resolución 220/2020, de 26 de junio y es la postura expresada en numerosos pronunciamientos recientes de otros Órganos de resolución de recursos contractuales como la Resolución 63/2019, de 13 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y las Resoluciones 206/2019, de 8 de marzo, 1098/2019, de 30 de septiembre y 221/2020, de 13 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales".*

A la vista de la identidad sustancial del motivo esgrimido, y en aplicación de la citada doctrina, procede la inadmisión del primer motivo del recuso especial por falta de legitimación activa de UGT.

El segundo alegato de UGT versa sobre la disconformidad del sindicato recurrente con la inclusión en el anexo I del PPT de una bolsa de horas de localización que entiende, deben ser suprimidas, alegando la supresión del "*dispositivo de localización*" en el actual y vigente convenio colectivo publicado en el BOJA núm. 241, de fecha 16 de diciembre de 2020.

El sindicato se limita a enunciar el motivo de disconformidad frente al pliego, sin efectuar el más mínimo desarrollo argumental del que se pudiera deducir de manera fundada, que en la ejecución del contrato se van a incumplir las obligaciones laborales del personal adscrito a aquélla, sin que la labor de este Tribunal, al analizar la concurrencia de los requisitos de admisión de un recurso especial, pueda suponer una labor exegética o interpretadora para suplir, en definitiva, la carga que incumbe a la parte recurrente de demostrar que el motivo de impugnación se proyecta a eventuales incumplimientos laborales o sociales de la adjudicataria respecto de sus trabajadores.

El órgano de contratación plantea la inadmisión del recurso basado en la falta de legitimación del sindicato recurrente con relación al contenido del motivo de impugnación, y subsidiariamente la desestimación, ante la evidencia que refleja el informe de la falta de inclusión en el expediente objeto de impugnación de horas de localización, siendo todas las horas contempladas de asistencia presencial.

En cualquier caso, este Tribunal estima que la controversia que suscita la recurrente, en relación con este extremo, relacionada con la gestión del servicio, no afecta ni tiene conexión con el alcance que exige el artículo 48 de la LCSP para admitir la legitimación de UGT ni dicha conexión ha sido acreditada por el sindicato recurrente, a quien correspondía, como anteriormente hemos indicado, la carga de la prueba.

Finalmente, el tercer motivo esgrimido en el recurso atañe al apartado 4.2 del PPT con relación a la ordenación funcional y operativa del transporte sanitario programado. En concreto, se denuncia la infracción del artículo 14 del Estatuto de personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden Ministerial de 5 de julio de 1971 con relación a la previsión del referido pliego relativa a que en los traslados programados la recogida de los pacientes se efectuará directamente por el personal propio de la empresa adjudicataria en el lugar donde estén aquellos, alegando que dicha función de traslado de pacientes debe ser asumida por los celadores de la institución sanitaria, ex artículo 14.2.12 de la Orden antes mencionada y no por los conductores de la empresa adjudicataria.

El órgano de contratación en su informe, se opone al motivo de impugnación con fundamento en la derogación de la norma que invoca el recurrente, operada por la disposición derogatoria única de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y puntualizando, además, que se trata de una cuestión relativa a la organización de la prestación contractual, definida por la Administración con arreglo a criterios de eficacia y eficiencia.

Pues bien, con carácter preliminar hemos de puntualizar, a la vista de lo alegado por el órgano de contratación, que, de manera contraria a lo que alega en su informe, como fundamento para la desestimación, el artículo 14 de la Orden de 5 de julio de 1971 sí está vigente en virtud de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003, que prevé que se mantendrán vigentes, en tanto se procede a su regulación en cada servicio de salud, las disposiciones relativas a categorías profesionales del personal estatutario y a las funciones de las mismas contenidas en las normas previstas en la disposición derogatoria única.1.e), f) y g).

Una vez efectuada dicha puntualización, procede analizar la legitimación del sindicato en relación con este tercer motivo de impugnación.

En el supuesto analizado, este Tribunal estima que no concurre esa premisa determinante de la legitimación sindical para la utilización de esta vía especial de impugnación, que habría de afectar a un eventual incumplimiento de la normativa laboral o social de la adjudicataria respecto de sus trabajadores. A pesar de que

la impugnación se plantea respecto de una cláusula del pliego, lo cierto es que suscita una controversia sobre la delimitación o atribución de funciones en exclusiva al personal no sanitario, que es ajena, en todo caso, a la esfera a la que habría de proyectarse para admitir la legitimación del sindicato accionante. El recurso no va dirigido, en absoluto, a preservar los derechos sociolaborales de los trabajadores de la potencial empresa adjudicataria del contrato. No son los derechos de dichos trabajadores los que UGT pretende proteger a través del mecanismo del recurso, sino que lo que se busca es preservar funciones que, a juicio del sindicato, están reservadas a los celadores como personal no sanitario, con invocación del régimen jurídico que le es de aplicación, alegando la atribución en exclusiva a aquéllos de determinadas funciones que no deberían ser, a su juicio, desempeñadas por el personal de la futura adjudicataria de la licitación a la hora de ejecutar el contrato. Pues bien, para tal menester, el sindicato no ostenta legitimación por la vía del recurso especial ante este Tribunal. Nos encontramos ante una cuestión de legalidad ordinaria, que habría de ventilarse, en su caso, ante el orden jurisdiccional competente y que desborda el ámbito de la legitimación del sindicato denunciante.

El planteamiento de su escrito de impugnación es totalmente ajeno al marco legitimador reconocido en el artículo 48 de la LCSP. En el sentido expuesto, se ha pronunciado este Tribunal en la mencionada Resolución 157/2020, de 1 de junio y en la 17/2020, de 28 de enero. Siguiendo la postura expresada, encontramos también numerosos pronunciamientos de otros Órganos de resolución de recursos contractuales como la Resolución 63/2019, de 13 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y las Resoluciones 206/2019, de 8 de marzo, 1098/2019, de 30 de septiembre y 221/2020, de 13 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Finalmente, conviene traer a colación que recientemente en la Resolución 227/2022, de 8 de abril, se ha inadmitido el recurso especial interpuesto por UGT contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato de servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los servicios sanitarios de la provincia de Málaga adscritos al Servicio Andaluz de Salud, esgrimiendo idénticos motivos a los que configuran el contenido del presente.

Procede, pues, inadmitir el recurso especial por falta de legitimación activa de UGT para la interposición en atención a su contenido impugnatorio, apreciándose la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 55, letra b) de la LCSP.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario el examen del resto de requisitos de admisión e impide entrar a conocer del fondo de la controversia.

TERCERO.- Sobre la procedencia de la imposición de multa.

Procede en este momento abordar la procedencia de imposición de multa por los motivos que se indican a continuación.

La Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala lo siguiente: *«Es criterio de esta Sala que "La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución" (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular "algún mecanismo que*

permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial"; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la "facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe", pues está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

Como ya se ha indicado en el fundamento precedente, en la Resolución 89/2021, de 11 de marzo, este Tribunal inadmitió el recurso interpuesto por el mismo sindicato recurrente por idéntico motivo al esgrimido en el presente caso, por lo que el criterio de este Tribunal era conocido por UGT y pese a ello, ha accionado nuevamente. En aquella Resolución, la impugnación se planteó respecto de los pliegos del servicio de transporte sanitario terrestre de los centros vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Córdoba, de pacientes atendidos por el Servicio Andaluz de Salud, así como el traslado de personal de urgencias y programado, tanto urbano como interurbano en su ámbito territorial en vehículos especialmente condicionados. Las consideraciones efectuadas en aquel pronunciamiento, respecto del presupuesto procesal de la legitimación de los sindicatos para la impugnación de los pliegos, son, por tanto, de sobra conocidas por el sindicato recurrente y son extensibles al caso que nos ocupa, no solo respecto del primer motivo, dada su identidad sustancial, sino respecto de los dos restantes motivos alegados, sobre los cuales era ostensible su afectación a la organización territorial y funcional diseñada en los pliegos, sin proyección en la esfera de un eventual incumplimiento de la normativa laboral o social de la adjudicataria respecto de sus trabajadores.

A mayor abundamiento, como también se ha indicado con anterioridad, en la Resolución 227/2022, de 8 de abril, este Tribunal ha acordado la inadmisión del recurso especial interpuesto por UGT contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato de servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los servicios sanitarios de la provincia de Málaga adscritos al Servicio Andaluz de Salud, esgrimiendo idénticos motivos a los que configuran el contenido del presente recurso. Si bien la notificación de dicha Resolución es posterior a la interposición de éste, lo cierto es que el sindicato recurrente era conocedor de la doctrina de este Tribunal acerca de la falta de legitimación activa de las organizaciones sindicales para impugnar cuestiones que afecten a la organización territorial o funcional de la Administración.

Lo relevante, pues, para la apreciación de la temeridad del recurrente, y que justifica la imposición de la multa ha sido que el sindicato recurrente plantea de nuevo una controversia ya resuelta, a sabiendas de que su pretensión estaba condenada al fracaso, con reiteración de idéntico motivo que fue recientemente inadmitido por este Tribunal. Aspecto que es indicativo de que era conocedor de una doctrina perfectamente aplicable a los otros dos motivos planteados en el recurso, y pese a ello, ha accionado ante este Tribunal, lo que evidencia manifiesto abuso y deslealtad en el ejercicio de la acción, puesto que era conocedor de la falta de viabilidad jurídica de su pretensión.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos o reclamaciones

carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer multa al sindicato recurrente habida cuenta que ha interpuesto el recurso, a sabiendas del criterio ya fijado por este Tribunal que abocaba a la inadmisión del recurso, lo que evidencia manifiesto abuso y deslealtad en el ejercicio de la acción, condenada al fracaso. No obstante, como quiera que este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación y restantes licitadores en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, procede imponer la multa en la cuantía máxima de 1.500 euros.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los servicios sanitarios de la provincia de Sevilla adscritos al Servicio Andaluz de Salud mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas" (EXP. 136/2021) (2021/1228975-CAA+6.9T46AW) promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por falta de legitimación activa del sindicato.

SEGUNDO. Imponer al Sindicato recurrente una multa en cuantía máxima de 1.500 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho tercero de la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.